



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 161
RADICADO N° 2022-000048-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se INSTA al profesional del derecho para que atienda con celosa diligencia su encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, puesto que la demanda presentada no se compadece con ninguna norma sustancial, habida cuenta que en ella se mezclan varias pretensiones que no encuentran tutela judicial efectiva, al existir por parte del mandatario judicial confusión en los conceptos.

2. Consonante con lo anterior, habrá de precisarse si lo pretendido es la disolución del vínculo religioso y como consecuencia de la sociedad conyugal; evento en el cual la demanda lo será un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso, para lo cual habrá de acudir a las causales consagradas en el Artículo 154 del C.C., Modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

A contrario sensu, de ser un proceso liquidatorio, se requiere como requisito *sine qua non* la nota marginal en el Registro Civil de Matrimonio de la Disolución del vínculo y de la sociedad conyugal.

3. Así las cosas, deberá arrimar NUEVO PODER, que exprese de manera exacta la acción por la que se demanda, pues el arrimado tiene las mismas inconsistencias que el libelo, lo que en todo caso genera un galimatías; mandato que debe reunir la exigencia del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

4. Para que complemente los datos de notificación de las partes, vale decir, número telefónico, móvil, correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, incoada por ALBA LUCÍA ALZATE ALZATE, en contra de ORLANDO DE JESÚS SALDARRIAGA ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c2f6f4571ae9862130978f0eb59f8cb3443a798e013e0e306f558b8cba39c0

Documento generado en 03/03/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>